



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00114-00
Demandante: Victoria Quesada Ortiz
Demandado: Enel Codensa S.A. ESP y otro
Asunto: Auto de saneamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra necesario evaluar el trámite dado al expediente de la referencia a fin evaluar la necesidad de sanear el trámite adelantado y así precaver una posible sentencia inhibitoria. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2021, la señora Victoria Quesada Ortiz, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución 08352781 del 31 de agosto de 2020.
- Las decisiones administrativas del 7 de abril y 10 de julio de 2020.
- La Resolución 08409842 del 29 de septiembre de 2020.
- La Resolución SSPD – 20208150352045 del 4 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 11 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida para que la parte actora acreditara el envío de la demanda y sus anexos a Enel Codensa S.A. E.S.P. y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 24 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las partes.

II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, se efectuará el control de legalidad sobre el trámite del proceso para sanear las circunstancias que resulten pertinentes. Esto, con la finalidad de evitar una posible sentencia de carácter inhibitorio.

Para el efecto, el Juzgado considera necesario comenzar por analizar cada uno de los presuntos los actos administrativos acusados.

En primer lugar, se observa la comunicación con radicado 08091319 del 7 de abril de 2020, cuyo asunto es el que sigue: “Hallazgo en Inspección Acta No. 5179141”. En esta oportunidad, Enel Codensa S.A. ESP dio traslado a la suscriptora de los resultados de la revisión practicada al equipo de medición 56280144, para que se pronunciara sobre las anomalías encontradas.

En segundo lugar, se encuentra la comunicación 08259063 de 10 de julio de 2020. A través de este documento, la entidad prestadora informó a suscriptora que el cobro por recuperación de energía, derivado de las circunstancias advertidas en la mencionada inspección, ascendía a la suma de \$15.824.220.

En contra de la factura que se emitió se observa que la suscriptora se opuso a través de petición calendada el 18 de agosto de 2020.

En tercer lugar, se aprecia la Resolución 08352781 del 31 de agosto de 2020, donde Enel Codensa S.A. E.S.P. se pronunció sobre la oposición que efectuó la suscriptora frente al cobro de recuperación de energía que se determinó con anterioridad, en el sentido de indicar que este se encontraría correcto, por manera que su modificación sería improcedente.

En cuarto lugar, se evidencia que mediante la comunicación 08409842 del 29 de septiembre de 2020, la entidad prestadora demandada se pronunció sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, que presentó la suscriptora respecto de la decisión 08352781 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de rechazarlos por extemporáneos.

En quinto lugar, se halla la Resolución SSPD – 20208150352045 del 4 de diciembre de 2020, en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declaró improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión empresarial del 29 de septiembre de 2020, en la que se rechazaron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

A partir de lo expuesto, el Juzgado deduce que el trámite administrativo de recuperación de consumos, que se llevó respecto de la suscriptora Victoria Quesada Ortiz, se decidió definitivamente a través de la Resolución 08352781 del 31 de agosto de 2020. Lo anterior, como quiera que en esa oportunidad quedó firme la facturación por \$15.824.220, que se puso de presente en la comunicación 08259063 de 10 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo dicho, es preciso poner de presente que, según lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994¹ en contra de los actos de facturación,

¹ ARTÍCULO 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

que elaboran las empresas prestadoras de servicios públicos, proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la empresa pone en conocimiento del mismo al respectivo suscriptor o usuario.

De igual forma, resulta esclarecedor referir que ese mismo artículo prescribe que el recurso de apelación se presentará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por su parte, en el artículo 159 se prescribe que “[...] [e]l recurso de apelación solo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia”.

Y, se observa que así fue dispuesto por Enel Condensa S.A. en la Resolución 08352781 del 31 de agosto de 2020 cuando advirtió a la usuaria que contra esa decisión “[...] procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación [...], en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, este último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [...]”.

De lo enunciado, es claro entonces que en el caso bajo análisis el recurso de apelación resultaba procedente, motivo por el cual la suscriptora lo interpuso en subsidio de el de reposición que incoó en contra de la decisión definitiva en mención.

Sin embargo, es necesario recordar que dichos recursos fueron rechazados en la actuación 08409842 del 29 de septiembre de 2020, por haber sido interpuestos de manera extemporánea. También, que la Superintendencia de Servicios Públicos declaró improcedente el recurso de queja que se propuso en contra de la anterior determinación.

En este contexto, el Juzgado encuentra necesario traer a colación que el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando sea procedente, el recurso de apelación será **obligatorio** para acceder a la jurisdicción. Normativa que resulta aplicable de manera supletoria a lo previsto en la Ley 142 de 1994 sobre el trámite de recursos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 de esa ley, así como en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la interposición del recurso de apelación era obligatoria y, en el asunto bajo estudio, el mismo fue rechazado por extemporáneo, se sigue que el mismo no se interpuso y, por consiguiente, el

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

requisito para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo nunca se cumplió, en la forma que lo exige el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la presente demanda resulta inepta.

Empero, como la demanda fue admitida, sin que se hubiera advertido lo anterior, la Juez, como directora del proceso, encuentra necesario hacer el control de legalidad al que se hizo referencia al comienzo del presente análisis, esto, para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011².

Al respecto, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina³ y la jurisprudencia⁴, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**⁵, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que, ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto de marras, dispondrá dejar sin efecto el acto que inadmitió la demanda en primera oportunidad, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, y, en su lugar, la rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, inclusive.

SEGUNDO: Rechazar la demanda, por las razones anotadas.

² Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b0111b248778d6e814f079d40130b13b5d318334e6f6ab85858536d0ccac2**

Documento generado en 13/06/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>